

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00127

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por la sociedad BIG PASS SAS contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea este de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el caso que nos ocupa, se encuentra que los documentos aportados para extraer de su conjunto la obligación presuntamente ejecutable a cargo de la compañía de seguros demandada y en favor de la parte actora, no comportan de manera clara los presupuestos del evocado artículo 422 del estatuto procesal, comoquiera que la supuesta obligación surge a partir de la construcción de un entramado de supuestos que no son propios de la acción ejecutiva, pues si bien a la luz del artículo 1080 del Código de Comercio el asegurador está obligado al pago de siniestro asegurado, en virtud del contrato suscrito para tal fin, se vislumbran desacuerdos respecto del riesgo que se buscó asegurar a través de la póliza adquirida, aspectos propios de trámites ajenos al ejecutivo, que hacen improcedente la orden de pago solicitada.

Además, debe desentrañarse el vínculo contractual, del que deberá establecer la manera en que procedía el amparo y, además, si se cumple a satisfacción la carga impuesta en el artículo 1077 del estatuto comercial, sin dejar de lado la presencia o no de reticencia, entre otros aspectos.

Por lo anterior, no es exigible la obligación demandada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del código procesal, por lo cual, el Despacho resuelve:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 fijado el 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p> |
|---|

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **31150c1c7101c90efa2a4a6e7a904072fcac2345bd8e85389d9b3e9f98050e35**

Documento generado en 02/05/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>